

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/131/2018.

**ACTOR:** OSCAR DAMIÁN REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA  
DE OAXACA Y COMISION  
COORDINADORA DE LA  
COALICION “JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de junio de  
dos mil dieciocho**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/131/2018**, promovido por Oscar Damián Reyes, quien se ostenta como candidato en la planilla de concejales para el municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Oscar Damián Reyes, quien se ostenta como

como candidato en la planilla de concejales para el municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó su escrito, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que hizo de su conocimiento diversos actos relacionados con la omisión de dicho instituto de aprobar su candidatura en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018; y de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” demandan la nulidad del acta de veinte de marzo de dos mil dieciocho y el escrito de diez de mayo del año en curso.

**2. Remisión del escrito a este Tribunal.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, de fecha veintidós de mayo del presente año, signado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, por el que remitió el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas con el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordeno turnar los autos del presente juicio a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que lo substanciara.

**4. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido.

**5.- Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión.** Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor propuso a

consideración del Pleno el desechamiento de la demanda, señalándose las once horas del día que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir

respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ende, es de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su momento impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión

planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano presentado por Oscar Damián Reyes, resulta improcedente, en virtud de que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, así como de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" la nulidad del acta de veinte de marzo de dos mil dieciocho y el escrito de diez de mayo del año en curso.

Este órgano colegiado, partiendo de lo anteriormente señalado llegó a la conclusión, que en el caso, se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, el que establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando su improcedencia se deriva de las disposiciones del presente código, y sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la relación que debe de existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Por su parte, en los artículos 104 y 105, de la citada ley de medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, que resienta una afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera de derechos. Así como, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales.

Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su

esfera de derechos la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, como ya se mencionó.

Aunado a lo mencionado, ha sido criterio reiterado por el máximo órgano electoral de la materia en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, que el interés jurídico procesal se satisface cuando en la demanda se invoque la violación a algún derecho político-electoral y se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la infracción aducida, de tal suerte que la sentencia que en su caso se dicte restituya al actor el goce del derecho político-electoral violado mediante la revocación o la modificación del acto o la resolución controvertida.

Por tanto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Ahora bien, en el caso en específico, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor señala como acto impugnado, la omisión del Instituto Local de aprobar sus candidaturas, y de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” demanda la nulidad del acta de veinte de marzo del año que transcurre y el escrito de diez de mayo del presente año, en esencia, la omisión de dicho instituto local de registrarlo como candidato en la planilla de San Pablo Villa de Mitla propuesto por el Partido del Trabajo.

De lo referido, se evidencia que el acto motivo del presente juicio lo hace consistir en el actuar de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” , de cambiar o resolver sobre sustituciones después de que se hayan aprobado por la autoridad administrativa, los registros de candidaturas, por lo que refiere que se le violan sus derechos y principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como también del actuar del Instituto Electoral Local, de no aprobar su registro como candidato, del referido Municipio, por lo que, al no hacerlo, violenta los principios electorales antes mencionados y desatendiendo su derecho a la participación política.

Al respecto, este Tribunal considera que el acto de molestia que el actor señala como impugnado, no le depara perjuicio alguno, toda vez que, la falta de interés jurídico del actor reside en que este órgano jurisdiccional no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Se afirma lo anterior, en razón de que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” (autoridad responsable) al rendir su informe señala que, dicha Comisión en ningún momento ha vulnerado los derechos político electorales del recurrente, porque en ningún momento tuvo la candidatura en ninguna posición de la planilla de concejales municipales del referido lugar.

Aunado a lo anterior de las documentales que obran en autos, no se advierte que el promovente hubiera sido postulado ni primigeniamente ni en sustitución de alguno de los candidatos que renunciaron a la planilla de concejales del citado municipio, por lo que nunca alcanzaron la calidad de candidatos postulados por el partido del trabajo, asimismo dicho actor no apporto elemento probatorio alguno que nos llevara a concluir, ni siquiera indiciariamente que hubiere sido registrado primigeniamente o en sustitución y de ahí la inexistencia del derecho que alega y en consecuencia la falta de interés jurídico.

Es pertinente señalar que todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, ya que es evidente que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notifíquese** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.